

32

EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA SENTENCIA DE JUBILACIÓN OBLIGATORIA



EL TEST

DE PROPORCIONALIDAD EN LA SENTENCIA DE JUBILACIÓN OBLIGATORIA

THE PROPORTIONALITY TEST IN THE RULING ON MANDATORY RETIREMENT

Freddy Antonio Freire-Párraga¹

E-mail: fafreirep@ube.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-3533-8411>

Karla Gabriela Júpiter-Quezada¹

E-mail: kgjupiterq@ube.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-5177-8318>

Duniesky Alfonso-Caveda¹

E-mail: dalfonsoc@ube.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7889-8066>

¹ Universidad Bolivariana del Ecuador. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Freire-Párraga, K. G., Júpiter-Quezada, K. G., & Alfonso-Caveda, D. (2025). El test de proporcionalidad en la sentencia de jubilación obligatoria. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 8(4), 300-309.

Fecha de presentación: 28/07/2025

Fecha de aceptación: 23/08/2025

Fecha de publicación: 01/10/25

RESUMEN

El estudio analiza la Sentencia No. 58-10-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se resolvieron dos problemas jurídicos vinculados al artículo 81 de la LOSEP: la igualdad y no discriminación en el derecho al trabajo, y la prohibición de regresividad de derechos. La norma impugnada establece que los servidores públicos, al cumplir 70 años y reunir los requisitos legales, deben retirarse con jubilación. La investigación revisa la *ratio decidendi*, los argumentos, el impacto social y posibles omisiones, empleando la Teoría Fundamentada y el método exegético-jurídico. La Corte demostró que la disposición persigue un fin legítimo, superando la prueba de proporcionalidad en sus criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, favoreciendo la renovación institucional y la protección económica en la vejez. No obstante, se señala que el fallo omitió valorar aspectos físicos, sociales y psicológicos que podrían afectar la dignidad de los jubilados forzosos. Se recomienda incorporar evaluaciones de idoneidad previas para evitar afectaciones emocionales y garantizar una aplicación más justa y legítima de la medida. Concluye que la jubilación obligatoria, bajo las condiciones previstas, no vulnera la Constitución, siempre que se mantenga el equilibrio entre la protección de derechos y las restricciones normativas.

Palabras clave:

Corte Constitucional, derechos laborales, interpretación constitucional, igualdad, jubilación obligatoria, proporcionalidad.

ABSTRACT

The study analyzes Judgment No. 58-10-IN/21 of the Constitutional Court of Ecuador, which resolved two legal issues related to Article 81 of the LOSEP (Organic Law of Public Service): equality and non-discrimination in the right to work, and the principle of non-regression of rights. The challenged rule provides that public servants, upon turning 70 and meeting the legal requirements, must retire on a pension. The research reviews the *ratio decidendi*, the arguments, the social impact, and possible omissions, employing Grounded Theory and the exegetical-legal method. The Court demonstrated that the provision pursues a legitimate aim, passing the proportionality test—suitability, necessity, and proportionality in the strict sense—thereby advancing institutional renewal and economic protection in old age. However, the ruling is noted to have omitted an assessment of physical, social, and psychological aspects that could affect the dignity of those subjected to mandatory retirement. It is recommended that prior suitability evaluations be incorporated to avoid emotional harm and ensure a fairer and more legitimate application of the measure. The study concludes that mandatory retirement, under the conditions set forth, does not violate the Constitution, provided the balance between the protection of rights and regulatory restrictions is maintained.

Keywords:

Constitutional Court, labor rights, constitutional interpretation, equality, mandatory retirement, proportionality.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como objeto el examen de la sentencia No. 58-10-IN/2 expedida por la Corte Constitucional en la que tiene lugar la resolución de dos problemas jurídicos, en relación con el artículo 81 de la LOSEP, específicamente con el principio de igualdad y no discriminación en el ejercicio del derecho al trabajo y el principio de no regresividad del contenido de los derechos y garantías constitucionales. La referida regulación dispone en el inciso sexto que los servidores públicos, a sus setenta (70) años de edad, siempre que cumplan los requisitos previstos en las normas de seguridad social sobre la jubilación, están obligados a retirarse y en consecuencia, cesarán en su puesto por lo que serán compensados (Ecuador. Asamblea Nacional, 2010).

En este análisis se profundiza en el papel que ejerce la Corte Constitucional, a partir de la razón fundamental que sustenta su decisión (*ratio decidendi*), los argumentos empleados para resolver el caso, el impacto social de la sentencia y los posibles efectos sobre otros derechos humanos, así como la omisión de aspectos esenciales como la suficiencia e idoneidad. A partir de esto, se plantean recomendaciones para su mejora.

En virtud de lo anterior, su enfoque parte del reconocimiento de la Corte Constitucional como el máximo órgano encargado de la interpretación constitucional. Sus decisiones determinan directrices obligatorias para los jueces y servidores públicos, con el fin de cubrir aquellos vacíos legales que existan y evitar interpretaciones arbitrarias de la normativa que puedan conducir a la vulneración de derechos humanos.

Bajo este contexto, el objetivo del estudio es analizar la Sentencia No. 58-10-IN/21, para comprender su repercusión en el fortalecimiento de las garantías constitucionales en Ecuador. El estudio ahonda en los conceptos de inconstitucionalidad, de fondo y forma al igual que examina los fundamentos jurídicos que llevaron a la Corte a rechazar la acción de inconstitucionalidad, así como el método interpretativo usado para resolver el problema jurídico.

Para desarrollar este trabajo, se utilizó la Teoría Fundamentada como metodología de investigación, lo que permitió identificar brechas jurídicas y otros aspectos fundamentales para aplicar de manera adecuada la jubilación obligatoria, particularmente en las personas de la tercera edad. Finalmente, se recurrió al método exegético-jurídico, mediante el cual se analizó la pertinencia y eficacia de la norma. Este enfoque flexible permitió la obtención de resultados apropiados para construir teorías sustentadas en las experiencias y percepciones de los profesionales del Derecho.

La Constitución ecuatoriana (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en el artículo 429, reconoce que la Corte Constitucional constituye el órgano supremo encargado del control de constitucionalidad y la administración

de justicia en esta materia. Este desempeña un papel fundamental dentro del sistema jurídico nacional. Su misión principal consiste en garantizar que todas las normativas, ya sean orgánicas u ordinarias, así como los actos y normas jurídicas de menor jerarquía, se ajusten y sean coherentes con los principios y derechos consagrados constitucionalmente.

Po lo anterior, la Corte asegura la supremacía de la Constitución y salvaguarda los derechos de las personas sin distinción alguna. Entre sus atribuciones está la resolución de inconstitucionalidad, lo que permite expulsar del ordenamiento jurídico cualquier norma que sea congruente y contravenga la norma suprema. También, evalúa la compatibilidad de las nuevas disposiciones jurídicas antes de su promulgación y revisa las existentes, en caso de que se alegue que vulneran principios constitucionales.

En consecuencia, el referido órgano Corte actúa como garante de los derechos humanos y, conoce aquellos asuntos en los que se denuncian vulneraciones a ciertos derechos y libertades fundamentales. En su papel de máximo intérprete de la Constitución, este órgano expide decisiones obligatorias que definen con claridad la interpretación y alcance de la normativa constitucional, para con ello garantizar que su aplicación responda al espíritu del legislador y a los principios que rigen el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, resuelve conflictos de competencia entre distintos órganos estatales y salvaguarda los principios democráticos y el Estado de derecho, lo que contribuye a la estabilidad política y jurídica del país y a la igualdad de todos los ciudadanos.

En cuanto al principio de igualdad, aunque sus raíces se remontan a la antigüedad clásica, adquirió protagonismo después de los hechos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial, quedando oficialmente consagrado en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948). Desde entonces, ha sido incorporado en las cartas constitucionales contemporáneas como principio y derecho que permite asegurar el trato equitativo para todas las personas y evitar cualquier tipo de discriminación en situaciones donde existan diferencias justificadas.

De igual forma el principio y derecho mencionado, está contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966) dispone en el artículo 26 que todos los seres humanos poseen un estatus de igualdad ante la ley al igual que no pueden ser discriminados. Por ello, proscribire cualquier acto de discriminación y busca asegurar a los individuos salvaguarda igual y efectiva ante actos discriminatorios por razones de sexo, religión, color, posición económica, opiniones políticas o de cualquier tipo, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra clase de condición social.

Al respecto, la Observación General N.º 18 del Comité de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1989) indica que la igualdad y no discriminación es un principio general y básico en la salvaguarda de los derechos humanos. Asimismo ratifica la prohibición de cualquier acto discriminatorio en el marco normativo y en el marco de los actos del poder público al igual que aquella proveniente de particulares. Cabe destacar que la igualdad formal está garantizada, independientemente de cualquier otro derecho o libertad reconocido en el Pacto. Otros instrumentos internacionales, como la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, de manera explícita reconoce la igualdad en el ejercicio de otros derechos, sin ninguna distinción que conlleve un trato discriminatorio, por ello, excluyen la discriminación, aun cuando pueda ser oculta o enmascararse.

En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González Lluy y otros vs. Ecuador* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015), razonó sobre el principio de igualdad y no discriminación. Esta reafirmó que los derechos humanos deben ser garantizados de manera integral y en condiciones de igualdad para todas las personas. En este fallo, la Corte destacó que ningún derecho puede ser restringido legítimamente sobre la base de criterios arbitrarios o estigmatizantes, y ordenó al Estado adoptar estructuras para eliminar todas las medidas que impiden el ejercicio pleno y equitativo de los derechos reconocidos en el sistema interamericano.

En el ámbito nacional, la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) en su artículo 11, reconoce expresamente la igualdad formal y material, así como la no discriminación. En este sentido, el artículo 66, numeral 4, establece que todas las personas son iguales ante la ley, lo que se conoce como igualdad formal. Este principio implica garantizar un trato equitativo tanto en la elaboración de las leyes como en su aplicación, de manera que ninguna persona reciba un trato preferente o desfavorable sin una causa legítima.

En cambio, la igualdad material se refiere a la prohibición de cualquier tipo de discriminación hacia una persona o grupo, sea cual fuere la razón. Esto incluye aspectos como la etnia, el género, la edad, la orientación sexual, la religión, la ideología, la condición socioeconómica u otras características individuales. Bajo este principio, no basta con que la ley sea igual para todos, sino que se deben prevenir y corregir las desventajas que ciertos grupos han enfrentado históricamente.

Con esta visión, la Constitución nacional impulsa un concepto integral de igualdad, orientado a garantizar que grupos sociales específicos, cuenten con las mismas oportunidades sin importar su origen. Un ejemplo de ello es la garantía del acceso a la jubilación en condiciones dignas, apoyada por políticas de acción afirmativa que

buscan compensar desventajas acumuladas a lo largo de la vida laboral. Este enfoque facilita el retiro laboral al igual que promueve el desarrollo de capacidades, la participación en la sociedad y el pleno ejercicio de derechos para los adultos mayores, considerando la jubilación como una parte importante del bienestar y del desarrollo holístico de la persona en su etapa de envejecimiento.

La historia de la jubilación se remonta a Alemania, donde en 1914 comenzaron a establecerse las primeras normas relacionadas con la seguridad social. Estas regulaciones tenían como propósito respaldar a los trabajadores, ofreciéndoles protección frente a determinados riesgos asociados a su actividad laboral. Más adelante, entre los años 1944 y 1952, surgió una nueva etapa en la evolución de la seguridad social, reflejada en lo que se conoce como la segunda generación de normas. Un hito destacado de este período fue la adopción del Convenio 102 por parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de velar por cuestiones laborales a nivel mundial.

Este convenio incorporó la protección frente a accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, prestaciones por maternidad, invalidez y otras más sobrevivientes, que incluyó asistencia médica, desempleo y vejez. Finalmente, desde el año 1952 hasta el año 2000, surgió la tercera generación de normas de seguridad social, encaminadas a fortalecer estas prestaciones, presentes en el Convenio 128 de la Organización Internacional del Trabajo (1967). A partir del surgimiento de estas normas, se concibe a la jubilación como un derecho social y humano, al ser el resultado de años de luchas de la clase trabajadora a nivel mundial.

En ese marco la palabra jubilación tiene su origen en el latín *jubilare*, que se traduce como gritar de alegría. Por esta razón, se interpreta como una prestación económica destinada a compensar al trabajador cuando deja de percibir ingresos por alcanzar cierta edad y concluir su vida laboral (Bonilla, 2019). De este modo, esta figura jurídica ha sido incorporada en diversos sistemas legales tras largos procesos de lucha y reivindicación por parte de los trabajadores. Se entiende como un derecho fundamental, social y humano, cuyo propósito es salvaguardar a quienes han alcanzado una edad determinada y han cumplido los requisitos establecidos por la normativa para ello, brindándoles un ingreso que les asegure una existencia digna y represente el reconocimiento por su dedicación y trabajo durante años.

En el caso de Ecuador, la jubilación tiene sus antecedentes a principios del siglo XX, cuando fueron los militares los primeros en disponer de un sistema normativo propio, enfocado en protegerlos frente a situaciones como la invalidez, la vejez y el fallecimiento. Posteriormente, en 1938 y gracias al Decreto Supremo emitido durante la presidencia de Enrique Gallo, este beneficio se integró como derecho social en el Código de Trabajo, específicamente

en su artículo 216. El objetivo era que, tras varios años de actividad laboral, los trabajadores pudieran recibir una prestación por parte de su empleador como medida de protección (Bonilla, 2019).

En ese contexto, el texto constitucional (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) en el artículo 33, prevé que el Estado tiene la obligación de asegurar a los individuos que trabajan el respeto a su dignidad, a tener una vida decorosa, a gozar de remuneraciones y retribuciones justas y a que desempeñen un trabajo que puedan escoger y aceptar de manera libre. Esto implica el reconocimiento del derecho a la jubilación de los trabajadores, cuando han cumplido con ciertos años de servicio y otras condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para su configuración.

En el país, la jubilación es reconocida como una garantía social y un derecho fundamental de la persona. Constituye una fase especial en la vida del trabajador, marcada por cambios importantes, que conduce a su satisfacción y a la posibilidad de disfrutar tras años de esfuerzo y dedicación. Este beneficio económico se concede cuando se cumplen los requisitos que establece la ley, reflejando el reconocimiento por todo el tiempo entregado al trabajo.

Asimismo, en Ecuador, el organismo responsable de gestionar el retiro laboral es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que administra un sistema de respaldo financiero para quienes han alcanzado las condiciones estipuladas, como la edad, los años laborados y el número de cotizaciones. La edad ordinaria para acceder a este derecho es de 60 años, siempre que se hayan realizado 360 aportes, lo que corresponde a tres décadas de actividad profesional.

Igualmente, en el país, la normativa prevé la posibilidad de acceder a la jubilación de forma anticipada, a partir de los 55 años, siempre que el afiliado haya completado al menos 360 aportes, es decir, el tiempo de cotización exigido aunque no haya alcanzado la edad regular. La modalidad más frecuente es la jubilación por vejez, que se determina considerando tanto la edad del solicitante como los años de contribuciones realizadas al IESS. Asimismo, la legislación reconoce la jubilación por invalidez para quienes enfrentan una discapacidad permanente que les impide continuar con su actividad laboral; en estos casos, se exige un mínimo de 60 aportes para poder recibir la pensión correspondiente (Ecuador. Congreso Nacional, 2001).

En caso de que, la afiliación falle, la ley garantiza que sus beneficiarios directos como por ejemplo, el cónyuge sobreviviente o los hijos menores de edad, recibirán una pensión mensual. De esta forma, se asegura la estabilidad económica de la persona trabajadora hasta su retiro y la protección de su familia ante la pérdida de quien constituía la principal fuente de ingresos del hogar (Ecuador. Congreso Nacional, 2001). En concordancia con este

marco, la Corte Constitucional del Ecuador (2014), en la Sentencia No. 113-14-SEP-CC (2014), ha señalado que “el derecho a la jubilación surge de la relación de trabajo, como retribución de ese esfuerzo, es un derecho irrenunciable e intangible, cuya aplicación se sustenta en los principios pro homine y de favorabilidad pro-operario”.

METODOLOGÍA

En la investigación se adoptó un enfoque cualitativo, a partir de que se realizó un análisis jurídico-doctrinal y de contenido de la sentencia para identificar el método de interpretación constitucional empleado por la Corte, *la ratio decidendi* y los argumentos relevantes. Con base en estos elementos, se evaluaron los resultados sociolaborales derivados de sus efectos. Siguiendo esta metodología, el trabajo se llevó a cabo una exploración que permitió comprender, describir e interpretar la sentencia referida y, por ende, el impacto que tiene en las personas trabajadoras del sector público que han sido jubiladas de manera obligatoria (Hernández et al., 2017).

Para el desarrollo de la investigación se adoptó la Teoría Fundamentada como base metodológica, lo que permitió detectar vacíos y debilidades en el ámbito jurídico, así como otros elementos que deben considerarse para garantizar una correcta aplicación de la jubilación obligatoria, en especial cuando involucra a personas de la tercera edad. De manera complementaria, se recurrió al método exegético-jurídico, que implica un examen minucioso de cada artículo de la norma con el fin de evaluar su pertinencia y eficacia. Este enfoque ofrece flexibilidad y posibilita la construcción de propuestas teóricas apoyadas en la experiencia y visión de profesionales expertos en Derecho.

Asimismo, se analizó el método de interpretación constitucional empleados por la Corte, con el propósito de valorar si fue el más adecuado para resolver el problema jurídico en discusión. Esta revisión también demostró si los resultados de la sentencia garantizan efectivamente la protección de dos derechos en particular: el acceso de los jóvenes a su primer empleo dentro del sector público y la estabilidad laboral de las personas adultas mayores que enfrentan un proceso de jubilación obligatoria.

En consecuencia, el uso de un enfoque metodológico mixto en este estudio se muestra como una herramienta efectiva, ya que responde a un objetivo legítimo dentro del marco constitucional. Dicho enfoque permite que las medidas adoptadas representen la menor carga normativa posible y cumplan con un estricto criterio de proporcionalidad, evitando que se generen escenarios de discriminación.

DESARROLLO

Para entrar en el estudio de la sentencia, se debe iniciar por plantear que, la acción de inconstitucionalidad opera como un mecanismo fundamental dentro del sistema

jurídico ecuatoriano, permite cuestionar cualquier norma o acto administrativo que entre en conflicto con lo dispuesto por la Constitución o con el bloque de constitucionalidad, que se integra por los tratados internacionales de derechos humanos. Su cometido es preservar la supremacía constitucional, garantizando que todas las normativas, ya sean orgánicas, ordinarias o de menor rango, y cada decisión del Estado respeta los principios y derechos fundamentales que rigen el país.

En Ecuador, la Corte Constitucional es la única autoridad competente para conocer y decidir este tipo de acciones por su fondo y por su forma, conforme a lo previsto en la Carta Magna. Además, este órgano puede actuar de oficio o a solicitud de cualquier persona, grupo, institución o autoridad que estime vulnerados sus derechos por una norma o acto público. Entre los actores legitimados para presentar estas acciones se encuentran los legisladores, el Defensor del Pueblo y otros representantes autorizados por la ley, lo que refuerza el carácter amplio y plural de su ejercicio (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Además, el marco normativo establecido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009) reconoce tres tipos de acción: la dirigida contra cuerpos legales de diversa jerarquía; la que se interponga ante actos administrativos considerados contrarios a la Constitución; y la acción por omisión, destinada a los casos en que las autoridades públicas no cumplen, de forma total o parcial, los mandatos constitucionales. Cada modalidad está sujeta a un procedimiento específico descrito en la ley y su reglamento.

A través de estas acciones, la Corte ejerce un control constitucional exhaustivo, verificando la forma y el contenido de las normas impugnadas. Este proceso se rige por los principios de publicidad y unidad de materia, que exigen que todos los apartados de una ley estén interrelacionados, ya sea por su temática, su finalidad o su lógica interna, excluyendo disposiciones ajenas que puedan desvirtuar el sentido de la norma (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En ese sentido, al examinar las consecuencias procesales de la acción de inconstitucionalidad, se advierte que este mecanismo puede presentarse en cualquier momento, a partir de la emisión de la norma o acto impugnado. Cabe recordar que cuando la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de disposiciones normativas o de actos administrativos de alcance general, sus efectos se aplican solo hacia el futuro, es decir, a partir de la decisión (*ex nunc*).

Una vez que la Corte admite a trámite la acción, se inicia un estudio sobre la norma o el acto cuestionado, considerando los derechos y principios constitucionales que supuestamente han sido afectados. Durante esta etapa,

pueden participar tanto las personas directamente involucradas como otros interesados, quienes tienen la oportunidad de explicar sus puntos de vista y ofrecer pruebas. El dictamen de la Corte tiene carácter vinculante y obligatorio; en consecuencia, la disposición declarada inconstitucional es eliminada o reformada, con lo cual se reestablecen los derechos que habían sido conculcados (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En definitiva, la acción de inconstitucionalidad constituye un recurso jurídico fundamental que preserva la coherencia del orden constitucional, para asegurar la salvaguarda de los derechos y principios previstos en la Carta Magna. Este proceso, guiado por la labor interpretativa de la Corte, se erige como garantía del debido proceso y de los derechos de todos los involucrados.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009), en el artículo 3, reconoce varios métodos que sirven para interpretar los preceptos de la Constitución. Estos se conciben como herramientas esenciales para asegurar que los principios constitucionales se aplican de forma coherente y para resolver de manera adecuada los conflictos que puedan surgir cuando dos o más derechos entren en aparente contradicción.

En esa línea, entre estos enfoques se destaca el análisis gramatical, que se basa en el sentido literal de las palabras del texto constitucional. También está el método lógico, que busca mantener la coherencia interna de la norma fundamental y prevenir interpretaciones contradictorias. Igualmente se reconoce al enfoque histórico, que indaga en las circunstancias y propósito original que motivaron la redacción de cada disposición; y el criterio teleológico, que orienta la interpretación hacia el espíritu y los fines de la Constitución, procurando que su aplicación contribuya a alcanzar los objetivos que ésta plantea.

Asimismo, se incluye el método sistemático, que relaciona las normas constitucionales con el resto del sistema jurídico para asegurar que exista armonía y unidad en la interpretación; el comparativo, que enriquece el análisis al observar cómo diferentes países solucionan problemáticas semejantes; y el método evolutivo, que adapta el sentido de las normas a los cambios sociales, culturales y económicos, permitiendo que sigan siendo relevantes en el contexto actual. Finalmente, se contempla la proporcionalidad, que sirve para ponderar derechos y establecer equilibrios cuando su ejercicio entra en tensión.

Desde un enfoque global, los métodos de interpretación constitucional cumplen la función de asegurar que el contenido de la Constitución se aplique de manera fiel, atendiendo al sentido literal de sus disposiciones y a su espíritu. Con ello se busca garantizar la eficacia plena de los derechos y principios reconocidos, preservando una aplicación coherente e integrada dentro del marco del sistema jurídico ecuatoriano.

En ese marco es necesario detenerse en el principio de proporcionalidad que tiene sus orígenes en la evolución histórica del Derecho Penal. En el texto “De los delitos y las penas”, Cesare Beccaria sostenía que la pena debía ser “necesaria e infalible” (Rojas, 2015). Esa misma idea fue consagrada en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francés (Francia. Asamblea Nacional, 1789), al establecer que no debían imponerse castigos distintos a los estrictos y claramente indispensables. Posteriormente, Alexy citado por Bernal (2022), uno de los impulsores teóricos de este principio, afirmó que “cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro” (p.5)

En la doctrina actual, la proporcionalidad se entiende como un conjunto de instrumentos que permiten examinar la legitimidad de los límites que el ordenamiento impone a las libertades. También se describe como un conjunto de pautas que orientan interpretaciones capaces de restringir dichas libertades únicamente cuando existe una causa legítima y justificada (Cerón, 2024).

En el caso ecuatoriano, la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) reconoce este principio en el artículo 76, numeral 6, dentro de las garantías del debido proceso. Su finalidad es evitar desequilibrios entre la infracción cometida y la sanción que se impone, ya se trata de medidas en el ámbito penal, administrativo o de otra naturaleza.

En ese orden, aunque la Carta Magna no menciona expresamente la proporcionalidad como un método de interpretación, este criterio se aplica de manera frecuente en situaciones de colisión de derechos, para orientar la interpretación hacia la protección más amplia posible de los mismos. Su sustento legal se encuentra en el artículo 3, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009), que establece: Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (Medina-Peña & Torres-Espinoza, 2024).

En ese orden, por su configuración, la proporcionalidad como técnica interpretativa se compone de cuatro elementos que el juez debe revisar de forma obligatoria al resolver conflictos entre derechos o principios. El primero, es la finalidad constitucional legítima que consiste en comprobar si la medida que limita un derecho persigue un objetivo conforme a la Constitución, es decir, proteger otro derecho o principio de igual jerarquía. El análisis debe evidenciar que la restricción cuenta con un fundamento suficiente y carece de todo carácter discriminatorio.

La Corte Constitucional, en distintas resoluciones, ha utilizado el test de proporcionalidad como herramienta para resolver controversias derivadas de la confrontación de derechos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales de derechos humanos. Ejemplo de ello son la sentencia que reconoció el matrimonio entre personas del mismo sexo (Corte Constitucional del Ecuador, 2019) y la resolución que constituye el objeto de la presente investigación.

Este criterio, examina si la medida que restringe un derecho es apropiada para alcanzar el objetivo previsto, es decir, si la limitación resulta útil y efectiva para posibilitar el ejercicio de otro derecho que se encuentra en juego. La idoneidad exige que la acción emprendida tenga una utilidad real para cumplir el fin propuesto, descartando cualquier sacrificio innecesario de un derecho. En el ámbito del derecho constitucional, este análisis implica verificar que la restricción adoptada sea razonable y esté plenamente justificada por la necesidad de proteger otro derecho de relevancia constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Otro de los elementos es el de necesidad o juicio de indispensabilidad que se satisface cuando la medida restrictiva resulta absolutamente imprescindible para lograr el objetivo constitucional, de manera que no existe otra alternativa más moderada o menos lesiva para alcanzarlo. En el plano jurídico, la necesidad exige que la limitación impuesta al derecho afectado sea la menor posible, evitando cualquier afectación excesiva. En consecuencia, siempre debe preferirse la opción que genere el menor impacto sobre los derechos, comparando la medida seleccionada con otras que resulten aptas para cumplir la finalidad planteada.

Finalmente está la proporcionalidad estricta o en sentido estricto que garantiza que toda medida que suponga un trato diferenciado se encuentre debidamente sustentada, persiga un objetivo legítimo y no derive en la exclusión o en una desventaja injustificada hacia determinadas personas o colectivos, en especial a aquellos que han sufrido discriminación de forma sistemática e histórica. Aquí se valora si existe un equilibrio razonable entre los beneficios obtenidos y los perjuicios ocasionados por la restricción, procurando que la limitación de un derecho sea solo la necesaria para proteger otro derecho con igual resguardo constitucional.

La acción de inconstitucionalidad y el principio de proporcionalidad en sede constitucional: análisis de la sentencia No. 58-10-IN/21

Los antecedentes de la sentencia objeto de examen surgen a raíz de una demanda presentada el 3 de diciembre de 2010 por el presidente de la Federación Médica Ecuatoriana. La acción impugnaba se basa específicamente, en la inconstitucionalidad del inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP. Además del inciso segundo de la

disposición transitoria novena y de los incisos sexto, octavo y noveno de las derogatorias dispuestas por la referida norma (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El demandante sostenía que las normas objetadas se contraponían con los principios y derechos consagrados en la Constitución. Además, argumentaba que violaban tratados internacionales de derechos humanos, los cuales exigen al Estado promover políticas públicas para asegurar condiciones laborales dignas. Desde su perspectiva, las disposiciones atacadas restringen tanto la libertad de contratar como la prohibición de retroceder en conquistas laborales (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En respuesta, como se expone en la sentencia, la Corte Constitucional del Ecuador, examinó preliminarmente, que el inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP procura la protección de quienes llegan a los 70 años, señalando que el retiro solo procede cuando el funcionario cumple además con los requisitos exigidos para la jubilación. Por ello, alcanzar la edad referida no obliga al cese automático en funciones públicas si el trabajador no cumple los parámetros previstos para una jubilación por vejez, según lo establecido en el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social.

De esta manera, el órgano jurisdiccional, buscó asegurar que las normas algunas a revisión por acción de inconstitucionalidad respondieran a criterios constitucionales como finalidad legítima, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Además, analizó que el retiro no implica una prohibición absoluta de continuar aportando, ya que es posible ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, así como roles de nivel jerárquico alto.

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) razonó la necesidad de fomentar la renovación de talentos dentro del sector público para lograr mejoras constantes. En su análisis, concluyó que la regulación examinada mantiene el necesario equilibrio entre la restricción y la protección de los derechos involucrados, no incurriendo en excesos y manteniéndose dentro de los márgenes constitucionales previstos en los artículos 11 y 33. No obstante, esta resolución deja de lado el análisis de las posibles consecuencias emocionales y psicológicas de una jubilación impuesta, aspecto que podría repercutir en otros derechos fundamentales.

Por otro lado, como consta en la sentencia (2021), la Asamblea Nacional argumentó que en este caso no se eliminan ni se imposibilitan los derechos alegados como vulnerados; más bien, se establecen ciertas restricciones con fundamento suficiente. Asimismo, señaló que el artículo 11, número 8, de la Constitución permite que las autoridades competentes limiten en determinada medida el ejercicio de derechos, siempre que exista una justificación clara para hacerlo.

Por su parte, como consta en la sentencia revisada (2021), la Procuraduría General del Estado manifestó que

el objetivo del demandante parece ser reinstaurar normas que, debido a su derogación, ya no tienen vigencia legal. De acuerdo con este criterio, intentar revivir disposiciones eliminadas por la ley iría en contra del principio de no retroactividad, que impide que nuevas normas tengan efectos sobre situaciones ya regidas por leyes anteriores. Aunque la Asamblea Nacional defiende la restricción legal alegando que está plenamente sustentada, resulta que la Corte, al tomar su decisión, no encontró fundamentos convincentes presentados por dichos actores.

Por otro lado, la Corte Constitucional tuvo en cuenta como plasmó en la resolución examinada (2021), precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales establecieron tres elementos para identificar si existe trato discriminatorio. El primero de estos es la necesidad de contrastar situaciones que sean equivalentes o similares. En este aspecto, la Corte examina minuciosamente a los grupos objeto de comparación: por un lado, los funcionarios públicos menores de 70 años, quienes no están sujetos a retiro obligatorio, y por otro, los funcionarios públicos de 70 años o más que cumplen con los requisitos para acceder a la jubilación.

En cuanto al segundo aspecto, que implica identificar la categoría sobre la que se hace la distinción y determinar si está protegida por la Constitución, la Corte Constitucional del Ecuador (2021), constató que la edad es el factor que establece la diferencia normativa, confirmando que es precisamente este criterio el que provoca un trato desventajoso. Por último, el tercer elemento consiste en analizar el impacto de esa distinción que se considera legítima si responde a motivos objetivos y razonables, mientras que será discriminatoria si implica la restricción o el menos cabo de derechos.

En este caso, la diferenciación impuesta por la norma afecta negativamente los derechos de los servidores públicos que han alcanzado los 70 años, pues no se ha proporcionado una justificación objetiva ni racional para ese trato diferenciado. Por ello, corresponde recurrir al examen de proporcionalidad para despejar cualquier duda sobre posibles afectaciones al derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con el derecho al trabajo.

En lo referente al principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) consigna en la sentencia revisada que el propósito legítimo en este caso es reconocer a quienes se desempeñan como servidores públicos, una vez que han alcanzado cierta edad y han cumplido los requisitos exigidos para la jubilación, asegurando que cuenten con medios económicos suficientes para vivir dignamente. Esto significa que, incluso si la persona ha llegado a la edad estipulada en la ley, su retiro del cargo no será forzoso si no ha sido calificado para jubilarse. Por tanto, el inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP responde a una finalidad constitucional válida, ya que no restringe ni afecta de forma negativa el derecho al trabajo ni otros derechos relacionados.

Respecto al criterio de idoneidad, como se resalta en la sentencia (2021), para lograr el fin constitucional planteado, la medida adoptada debe ser apropiada. Según el análisis realizado, el legislador buscó fortalecer el acceso laboral de personas jóvenes al sector público, fomentando así la innovación y la renovación del personal en las instituciones estatales. A la vez, se protege el derecho de quienes, al cumplir 70 años y los requisitos legales, pueden acceder a la jubilación como reconocimiento por su trayectoria de trabajo.

Sobre el juicio de necesidad, la Corte Constitucional explica en la resolución (2021) que esta figura se justifica cuando la medida trae consigo la menor afectación posible a un derecho. En este escenario, al establecer una edad específica para el retiro o jubilación obligatoria, se fijan ciertos límites en el ejercicio del derecho al trabajo y la obtención de ingresos. Sin embargo, advierte que el retiro sólo será procedente si el servidor público puede acceder a los beneficios de la jubilación, y en caso contrario, la norma garantiza una protección adecuada.

En virtud de lo anterior, la salida de un servidor público que haya cumplido 70 años constituye una medida necesaria orientada a mejorar la gestión del talento humano, según los principios de calidad, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público, conforme lo señalado en el artículo 227 de la Constitución. De conformidad con estos fundamentos, la disposición impugnada supera el análisis de proporcionalidad y responde satisfactoriamente al problema jurídico planteado en este caso.

CONCLUSIONES

Luego de examinar detenidamente la Sentencia No. 58-10-IN/21 de la Corte Constitucional, concentrando el análisis en la regulación de la jubilación obligatoria, se concluye que la disposición impugnada supera de manera satisfactoria todos los requisitos del test de proporcionalidad empleado como método de interpretación constitucional en este caso. Esto evidencia que persigue un fin legítimo conforme a la Constitución. Este cumplimiento se verificó en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta. Este último, previsto en el artículo 3, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige mantener un equilibrio adecuado entre la protección de un derecho y la restricción impuesta sobre otro. Esta concepción es coherente con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en el numeral 13 de su Observación General No. 18, donde se señala que no toda diferencia de trato es discriminatoria, siempre que los criterios aplicados sean razonables, objetivos y persigan un fin legítimo según lo dispuesto en el Pacto.

Se concluye que bajo esta óptica, el retiro o cese en una carga debe estar sustentado en motivos claros y razonables, que pueden ser de carácter técnico, funcional o económico. Por ello, la disposición que establece la

jubilación obligatoria para servidores públicos que hayan alcanzado los 70 años de edad, contenida en el inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP, se considera conforme a la Constitución, dado que la restricción que impone al derecho al trabajo cuenta con justificación suficiente y no vulnera el marco constitucional.

Se evidencia que, aunque la Corte realizó un análisis consistente al resolver la controversia jurídica, habría sido conveniente que incorporara a la norma impugnada una evaluación previa de idoneidad o suficiencia que contemplara factores físicos, sociales y psicológicos. Esto permitiría proteger adecuadamente los derechos vinculados a la dignidad humana de aquellos servidores que, aun teniendo la edad y los requisitos para jubilarse, conserven plena capacidad para continuar desempeñando sus funciones. Por ello, se recomienda que, antes de aplicar la jubilación obligatoria, se lleve a cabo una evaluación integral que ayude a prevenir posibles afectaciones emocionales, como la depresión, y así evitar vulneraciones a otros derechos, reforzando la legitimidad de la medida.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bernal, C. P. (2022). *El principio de proporcionalidad y los Derechos Fundamentales* (3.^a ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Bonilla, L. A. (2019). La jubilación un derecho de los trabajadores o una mera prestación de la seguridad social ecuatoriana. *Enlace Universitario*, 18(1), 1–18. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9232363&orden=0&info=link>
- Cerón, V. (2024). *La jubilación patronal y su necesaria sustitución en defensa de los derechos de los trabajadores* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 113-14-SEP-CC. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/485/1/sentencia%20lacochoa.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/extracto-sentencia-n-11-18-cn-matrimonio-igualitario/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 58-10-IN/21. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-58-10-in-21/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>

- Ecuador. Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2010). *Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP)*. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_ecu_ane_mdt_4.3_ley_org_ser_púb.pdf
- Ecuador. Congreso Nacional. (2001). *Ley de Seguridad Social*. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3398/1/Ley%20de%20Seguridad%20Social.pdf>
- Francia. Asamblea Nacional. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. D. (2017). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill / Interamericana Editores.
- Medina-Peña, R., & Torres-Espinoza, J. J. (Coord.) (2024). *El neoconstitucionalismo en la protección de los nuevos derechos*. Sophia Editions.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Observación General N.º 18. No discriminación*. ACNUR. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo. (1967). *Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes*. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312273
- Rojas, I. Y. (2015). *La proporcionalidad de las penas*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>